

Juzgado Mixto de Yauli, La Oroya, de la Corte Superior de Justicia de Junín, a una plaza vacante del mismo nivel como Juez Mixto o Especializado en el Distrito Judicial de Lima, Lima Este, Lima Sur, Lima Norte o Callao, por razones de salud y unidad familiar.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la magistrada Karla Olga Domínguez Toribio, mediante escrito de fecha 25 de julio del año 2014, solicitó su reubicación a un juzgado mixto o especializado en el Distrito Judicial de Lima Este; y posteriormente mediante escrito del 27 de julio del año 2014, varía su pretensión primigenia por un traslado, por razones de salud y unidad familiar, a una plaza vacante en el Distrito Judicial de Lima, Lima Este, Lima Sur, Lima Norte o Callao; bajo los mismos fundamentos expuestos en su pretensión de reubicación, como es: a) Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 148-2014-CE-PJ, de fecha 30 de abril de 2014, convirtió y reubicó el Segundo Juzgado Mixto de La Oroya, Provincia de Yauli, Distrito Judicial de Junín, como Segundo Juzgado Especializado Penal del Distrito y Provincia de Satipo, del mismo Distrito Judicial; cambio que no le fue consultada; b) Que el aire contaminado y la altura de la ciudad de la Oroya, han minado su salud, por padecer de Dolico Megacolón; c) Que su esposo e hijos residen en la capital de la República.

Segundo.- Que, el traslado es el desplazamiento definitivo de un juez a una plaza vacante de su nivel y especialidad en el mismo u otro Distrito Judicial; entonces, en atención a la conversión y reubicación del Segundo Juzgado Mixto de Yauli, La Oroya como Segundo Juzgado Especializado Penal del Distrito y Provincia de Satipo, la magistrada Karla Olga Domínguez Toribio, debió agotar previamente a nivel del Distrito Judicial de Junín, su pretensión de traslado, lo que no ha sucedido; más cuando la magistrada fue promocionada como Juez Superior Provisional, desde el 03 de agosto del 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013, estuvo laborando en la Primera Sala Mixta de la Merced – Chanchamayo, y desde el 01 de enero del 2014 a la fecha, labora en la Segunda Sala Mixta de la Merced – Chanchamayo.

Tercero.- Que, la dolencia que presenta la magistrada Karla Olga Domínguez Toribio, es Dolico Megacolo (colon largo), y según el Informe de Auditoría Médica que obra a folios 98 y 99 de autos, se recomienda que la paciente debe radicar en una ciudad de baja altura con el único propósito de que pueda obtener una mejoría del cuadro y evitar complicaciones obstructivas a futuro que en la actualidad permanecen latentes. En efecto, queda claro que el cuadro médico de la paciente está básicamente vinculada con la zona de altura del centro laboral, que se localizan por encima de los 1,500 m.s.n.m. Por tanto, el presente traslado debió ser materia de evaluación dentro del mismo Distrito Judicial de Junín, en razón que en dicha jurisdicción existen juzgados ubicados en zonas de poca altitud; todo ello en concordancia con el artículo 18° del Reglamento de Traslados de Jueces del Poder Judicial, que establece, que la pretensión de traslados, primero debe agotarse dentro del mismo Distrito Judicial, luego en los Distritos Judiciales aledaños y en última instancia en cualquier otro Distrito Judicial del País; extremos que no se han agotado.

Cuarto.- Que, en esa línea de evaluación, es menester tener presente, que la magistrada Karla Olga Domínguez Toribio, en el año 2009 y bajo similares motivos, solicitó su traslado a la Corte Superior de Justicia de Lima, y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa s/n de fecha 14 de octubre de 2009, cuya copia obra a folios 10 a 14 de autos, declaró infundado el pretendido traslado, bajo el fundamento que no se acreditó la urgente e impostergable necesidad de su traslado permanente a la ciudad de Lima.

Quinto.- Que, la protección de la salud de la magistrada, no solo es un derecho laboral, sino un derecho humano fundamental, y el Estado a través de la administración se encuentra obligado a brindar esta protección; y en el caso de autos, el derecho a la salud, a tenor de la documentación que obra en autos,

se ha garantizado debidamente en todo momento, ello en concordancia con el artículo 7° de la Constitución Política del Perú.

Sexto.- Que, con relación a la causal de unidad familiar, bajo el sustento que su esposo e hijos se encuentran radicando en la ciudad de Lima, no es razón suficiente que sustente un traslado; más cuando a la fecha, dos de los hijos son mayores de edad, y la última tendría 17 años. Asimismo, debe advertirse que, la decisión de elegir la plaza ubicada en el Distrito Judicial de Junín, fue una decisión personal de la magistrada Karla Olga Domínguez Toribio, con pleno conocimiento de las condiciones geográficas y climáticas de la zona, pese a existir otras plazas en otros Distritos Judiciales; todo ello sin tomar en cuenta, como bien lo refiere la propia recurrente, que su centro de trabajo habitual, su residencia habitual de su familia y de ella, se ubicaban en la ciudad de Lima.

Séptimo.- Que, el derecho a un traslado de los magistrados, debe ajustarse obligatoriamente a la normatividad que regula las verdaderas razones que lo justifican, sin trastocar el deber de residencia y permanencia de los jueces en los lugares donde eligieron y fueron nombrados para ejercer función jurisdiccional. Se advierte que los magistrados que pugnan por una modalidad de traslado, básicamente es, porque sus familias radican en la circunscripción donde pretenden ser destacados y posiblemente también ahí se ubiquen sus otras ocupaciones. Entonces, la realidad no puede solucionarse trasladando a todo magistrado que atravesase por estas situaciones, ya que el lugar de la plaza que escogió, fue su voluntad y debe responder al conocimiento de su realidad familiar, social y de salud.

Octavo.- Que, bajo el contexto expuesto, la solicitud de traslado, formulada por la magistrada Karla Olga Domínguez Toribio, Juez Titular del Segundo Juzgado Mixto de Yauli – La Oroya, de la Corte Superior de Justicia de Junín, a una plaza vacante del mismo nivel como juez mixto o especializado en el Distrito Judicial de Lima, Lima Este, Lima Sur, Lima Norte o Callao, por razones de salud y unidad familiar, no se encuentra justificada; más cuando en ningún momento se le está limitando su derecho a proteger su salud y velar por su familia.

Por estos fundamentos, NUESTRO VOTO es porque se resuelva:

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de Traslado presentada por Karla Olga Domínguez Toribio, en su condición de Juez Titular del Segundo Juzgado Mixto de Yauli, La Oroya, de la Corte Superior de Justicia de Junín, a una plaza vacante del mismo nivel como juez mixto o especializado en el Distrito Judicial de Lima, Lima Este, Lima Sur, Lima Norte o Callao, por razones de salud y unidad familiar.

Lima, 9 de diciembre de 2016

ALFREDO ALVAREZ DIAZ
Consejero

1471920-3

Dejan sin efecto rol de vacaciones de jueces y personal auxiliar establecidas mediante Res. Adm. N° 314-2016-CE-PJ

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 002-2017-CE-PJ**

Lima, 4 de enero de 2017

CONSIDERANDO:

Primero. Que este Órgano de Gobierno mediante Resolución Administrativa N° 314-2016-CE-PJ, de fecha 30 de noviembre de 2016, dispuso que las vacaciones de los jueces y personal auxiliar, se harían efectivas del 1 de febrero al 2 de marzo de 2017.

Segundo. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Convenio N° 52 de la Organización Internacional

del Trabajo, sobre las vacaciones pagadas, toda persona tendrá derecho, después de un año de servicio continuo, a unas vacaciones anuales pagadas de seis días laborables, por lo menos.

Asimismo, el artículo 25° de la Constitución Política del Estado establece en su último párrafo, que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados, cuyo disfrute y compensación se regula por ley o por convenio.

En tal virtud, el Decreto Legislativo N° 713, que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establece en el literal b) del artículo 10°, que el trabajador tiene derecho a treinta días de descanso vacacional por cada año completo de servicios, estando dicho derecho condicionado al cumplimiento del siguiente record, tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria sea de cinco días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos 210 días en dicho periodo; lo que se corrobora con lo previsto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 012-92-TR, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 713 sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, estableciendo que tienen derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de 4 horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el record previsto en el artículo antes acotado del mencionado decreto legislativo.

Tercero. Que el goce de las vacaciones anuales debe hacerse efectivo durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en la que el trabajador hubiere cumplido el requisito del record laboral.

Cuarto. Que, el Poder Judicial a consecuencia de la paralización de labores durante el periodo comprendido entre el 22 de noviembre al 31 de diciembre de 2016, con motivo de la huelga acatada por los trabajadores de este Poder del Estado a nivel nacional; y al 4 de enero del presente año en el caso de los afiliados a la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, ha visto afectado el desarrollo normal de las actuaciones jurisdiccionales y administrativas, originándose retardo en la administración de justicia, y malestar en la ciudadanía que busca una justicia oportuna, eficiente y eficaz.

Quinto. Que, es menester señalar que el servicio de administración de justicia tiene la naturaleza de servicio básico; por ello, ante la referida situación, y teniendo en cuenta que el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, faculta al Consejo Ejecutivo de este Poder del Estado a señalar las vacaciones judiciales en meses diferentes al de febrero y marzo de cada año, resulta necesario que con el concurso de todos los señores jueces y personal auxiliar, atendiendo al compromiso de este Poder del Estado de otorgar tutela jurisdiccional efectiva y oportuna a los señores litigantes, abogados y público en general, disponer de las medidas administrativas pertinentes para cumplir con dicho objetivo.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 002-2017 de la primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Rodríguez Tineo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto, con carácter excepcional, el rol de vacaciones de jueces y personal auxiliar establecidas del 1 de febrero al 2 de marzo de 2017, mediante Resolución Administrativa N° 314-2016-CE-PJ.

Artículo Segundo.- Disponer que en el mes de febrero del año en curso, los órganos jurisdiccionales del país deben programar las respectivas audiencias, informes orales y otras actuaciones judiciales.

Artículo Tercero.- Facultar al señor Presidente del Poder Judicial y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

así como a los señores Presidentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, y de las Cortes Superiores de Justicia del país a reprogramar las vacaciones en forma progresiva, según las necesidades del servicio; inclusive en el mes de febrero próximo cuando el caso lo justifique, cautelando el adecuado servicio de administración de justicia.

Artículo Cuarto.- Disponer que los señores Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, adecuen las resoluciones que se hubieren expedido acorde a lo establecido en la presente resolución.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidencia de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia del país, Centro de Investigaciones Judiciales, Oficina de Control Institucional del Poder Judicial, Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DUBERLI APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
Presidente

1471920-1

Disponen el funcionamiento de la 8° Sala Laboral Permanente de Lima y que el Colegiado "B" de la 2° Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel culmine juicios orales en trámite

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 004-2017-CE-PJ

Lima, 6 de enero de 2017

VISTO:

El Oficio N° 03-2017-P-CSJLI/PJ, cursado por el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que este Órgano de Gobierno, a solicitud de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución Administrativa N° 350-2016-CE-PJ, dispuso que la conversión de los Colegiados "B" de la 2°, 3° y 4° Salas Penales para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima en la 8°, 9° y 10° Salas Laborales Permanentes de la misma Corte Superior, respectivamente, establecida por Resolución Administrativa N° 286-2016-CE-PJ, entre en vigencia a partir del 1 de marzo de 2017.

Segundo. Que, al respecto, el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima por Oficio N° 03-2017-P-CSJLI/PJ informa, entre otros, lo siguiente:

a) Actualmente se encuentran en funciones siete Salas Laborales Permanentes; de las cuales tres son liquidadoras, dos para conocer casos con la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y dos para asuntos contencioso laboral y previsional.

b) La carga procesal de la Sala laboral Transitoria desactivada, se redistribuirá a la 1° y 2° Sala Laboral Permanente.

c) La carga procesal de la Sala Laboral Transitoria desactivada que conocía casos con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, no se puede redistribuir porque la 8° Sala Laboral entrará en funcionamiento a partir del 1 de marzo próximo.